

confiscación de bienes y el petente Lic. Velarde considera que el establecimiento de un impuesto especial de dos balboas con que se gravan todas las fincas con una capacidad de 500 hectáreas de las cuales sus dueños no hagan uso de ella, es una confiscación. No está de acuerdo la Corte con este modo de pensar, desde luego, que, dentro del concepto moderno del derecho, la confiscación no es más que un castigo que se impone al delincuente como sanción al delito cometido.

Nuestra Constitución al prohibirla no hace otra cosa que adelantarse a ese concepto del derecho penal, en garantía de la propiedad particular adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores".

"La parte final del artículo 45 de la C. N. que el demandante denuncia como infringido por los artículos 1º y 2º de la Ley 19 de 1959, está indicando que la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Si ello es así, tenemos que considerar que existen dos requisitos fundamentales de la garantía de la propiedad privada en el art. 45 aquí analizado. Tales requisitos son: 1º que se haya adquirido con arreglo a la ley; y 2º que la propiedad implica obligaciones para el dueño por razón de la función social que debe llenar.

Lo que la Ley 19 de 1950 al ser dictada por la Asamblea Nacional busca, es, evitar el acaparamiento de las tierras por quienes no las cultivan durante el término de años que en ella señala. Por otro lado se favorecen así aquellos cultivadores que hayan cumplido con la función social que la tierra le impone de acuerdo con el segundo párrafo del Art. 45 de nuestra Constitución.

"No comparte la Corte, el criterio de la violación que se atribuye al artículo 233 de nuestra Carta Magna, porque la libertad de enajenación que se invoca como explica el señor Ministro de H. y T., no puede considerarse en términos absolutos cuando ésta lesiona otras garantías previstas en la misma Constitución, las cuales imponen el cumplimiento de obligaciones sociales en cuanto se refieren a la propiedad agraria, sujeta a tantas condiciones, limitaciones o restricciones. Todo ello es porque el agro y su explotación deben cumplir con un fin social señalado en la Ley, en concordancia con el espíritu de nuestra Constitución, más amplio y avanzado que otros estatutos constitucionales en lo referente al régimen de la propiedad ubicada dentro de los límites de la Nación Panameña".

En realidad, de lo que se trata aquí es de llenar una función constitucional contemplada en el artículo 45, cuando se expresa "que la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar" y nada más natural que, si su dueño se olvida de las 499 hectáreas o más sin cultivarlas, ni dedicarlas a la ganadería, resultaría lógico con su finalidad social que esas tierras puedan ser adquiridas por personas que las estén ocupando de buena fe, por más de diez años, dedicadas a los menesteres agrícolas; sobre todo si por otra parte, de conformidad con el Art. 1º de la Ley 44 de 1958, esos ocupantes de buena fe, también tendrían derecho a esas tierras, si ejercitan la acción de prescripción mencionada, en dicho artículo, en la forma establecida en la Ley 19 de 1959.

"Por último, la prohibición contenida en el artículo 2º que naturalmente se refiere a los títulos de tierras inquilinadas cuya superficie excede de 499 hectáreas (artículo 1º de la Ley 19 de 1959), es indudable que mira a proteger a los "agricultores pobres" ocupantes de esas tierras y su alcance no debe interpretarse más allá del que se dirige a la protección de los agricultores, de evitar que se les venda esas tierras por cantidad mayor de la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad".

DECISION: Niega la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 19 de 1959, propuesta por el Lic. Horacio Velarde.

2/60 - Fallo de 13 de Mayo de 1960
(No publicado en el R. J. Publicado en la G. O. N° 14.208
de 25 de Agosto de 1960, pág. 4.)

ARTICULO 21

NOTA: El Cuarto Tribunal Superior de Justicia consulta a la Corte la constitucionalidad del artículo 1755 del Código Administrativo.

DOCTRINA: "Obedece esta consulta a que el apoderado de Narciso Montezuma procesado por el delito de homicidio, ha solicitado a dicho Tribunal que se ordene "poner fin ipso facto, al proceso que se le sigue a Narciso Montezuma por el delito de homicidio", basándose en el artículo 1755 del C. Administrativo que dice: "La legislación general de la República regirá entre los indígenas de la Provincia de Coclé, a quienes se considera reducidos a la vida civilizada".

"No cabe la menor duda de que dicho artículo está en pugna con el artículo 21 de la Constitución Nacional. Este artículo de nuestra Carta Magna no hizo diferencias entre los panameños para que les sean aplicadas las Leyes de la República, y todos los indígenas se encuentran en igualdad de condiciones ante la Ley. El artículo 1755 del Código Administrativo, está en manifiesta pugna con la Constitución, ya que establece diferencias o distingos con los indígenas de la Provincia de Coclé".

DECISION: Declara inconstitucional el Art. 1755 del Código Administrativo.

3/60 - Fallo de 19 de Mayo de 1960
 (No publicado en el R. J. Publicado en la G. O.
 N° 14,190 de 3 de agosto de 1960, p. 10).

ARTICULO 167

NOTA: Raúl A. Calvo demanda la inconstitucionalidad de la postulación de Manuel Arias Espinosa, para Presidente de la República.

DOCTRINA: En el margen superior del libelo el postulante identificó la acción como de inconstitucionalidad, pero un examen atento que ha hecho la Sala del libelo mencionado conduce a la conclusión de que se han omitido en él los dos requisitos especiales de las demandas de inconstitucionalidad enumerados en el artículo 66 de la Ley 46 de 1956, del siguiente tenor:

"Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

- Transcripción literal de la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionalidad;
- Indicación de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

DECISION: Rechaza la demanda propuesta por Juan E. Berrío, como apoderado de Raúl A. Calvo, el día 11 del mes de mayo en curso.

4/60 - Fallo de 16 de junio de 1960
 (No publicado en el R. J. ni en la G. O.).

ARTICULO 2 ARTICULO 114 ARTICULO 118, ord. 25

NOTA: Ricardo Marciano Lasso, demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 2º de la Ley 23 de 1959 y del Decreto Ley N° 30 de 27 de Septiembre de 1958, por el cual se dictan ciertas medidas relacionadas con el ramo de Educación.

DOCTRINA: Las llamadas leyes de concesión de facultades extraordinarias son de una naturaleza muy especial. Sólo rigen durante el intervalo entre una y otra legislaturas ordinarias consecutivas, o sea, durante el llamado período de receso de la Asamblea Nacional para el cual fueron acordadas. Así la presente ley impugnada rigió desde el 30 de Septiembre del mismo año. Por eso, cuando el demandante interpuso su recurso —17 de Abril de 1959— dicha Ley de Concesión de facultades extraordinarias correspondientes a 1959, o sea la Ley 23 de 31 de Enero de 1959, ya había cumplido su cometido.

Surge así el problema de si la Corte Suprema puede declarar inconstitucional una norma que no está vigente, es decir, un acto que fue, pero que ya no es Ley.

En casos similares anteriores, la Corte ha decidido que "no cabe dentro de la lógica, que la Corte se pronuncie sobre la exequibilidad" (era el término usado entonces por inconstitucionalidad) "de decretos que no están vigentes". (Ver los fallos de 29 de abril de 1948; de 3 de mayo de 1951 de 28 de diciembre de 1951; de 10 de enero de 1952, de 15 de septiembre de 1952 y de 16 de diciembre de 1952).

DECISION: Declara que no hay lugar a resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad planteada.

5/60 - Fallo de 17 de Agosto de 1960
 (No publicado en el R. ni en la G. O.).

ARTICULO 71

NOTA: Recurso de inconstitucionalidad propuesto por el Lic. Julio F. Barba, en representación de Olga Alemán de Zanetti, contra el Decreto Ejecutivo N° 274 de 18 de julio de